

Paraná, 8 de abril del 2026.-

Sr. Gobernador de Entre Ríos

Lic. Rogelio Frigerio

Me dirijo a Ud. en mi carácter de Presidente de la Asociación de la Magistratura y la Función Judicial de Entre Ríos (AMFJER), en nombre y representación de la misma, con el objeto de remitirle el presente documento elaborado y aprobado por el Consejo Directivo de la institución que presido, respecto de la reforma de la Ley N° 8732 de la Provincia que se impulsa desde el Poder Ejecutivo.

Al respecto, resulta una consideración unánime del Consejo Directivo, que al no existir a la fecha un Proyecto de Ley sobre el cual realizar aportes y/u observaciones o críticas, solo podemos brindarle una opinión relativa a los "vectores" y/o "lineamientos" presentados públicamente sobre los cuales versaría la reforma en cuestión, con el riesgo de desconocer -énfatiso- cuáles de todos ellos efectivamente están siendo seriamente considerados para formar parte del eventual proyecto y con el propósito de que una vez advertidos de sus principales perjuicios al sistema en general y a los pasivos entrerrianos del sector público, en particular, los mismos finalmente se reconsideren..

En el sentido expuesto, y siguiendo el orden presentado en los ya referidos "vectores", muy respetuosamente decimos:

1- Haber inicial: el mantenimiento de la determinación del haber inicial teniendo como base de cálculo el 82 % del bruto los haberes sujetos a aportes es una medida acertada que comulga con los principios de no regresividad, proporcionalidad y sustitutividad. De hecho, la mayoría de las cajas no transferidas a la ANSES aplican, para la determinación del haber inicial, un porcentaje sobre el sueldo bruto: La Pampa, Buenos Aires, Tierra del

Fuego, Corrientes, Chaco, Chubut, Córdoba, Santa Cruz y Formosa; a la vez que, de todas ellas, el porcentaje "móvil" del 82%, se replica en La Pampa, Tierra del Fuego, Corrientes, Chaco, Chubut y Santa Cruz. Respecto de la historia laboral del pasivo, con la excepción de Santa Cruz, que toma los sueldos de la vida activa de los últimos 5 años, todas las demás, incluida Misiones, toma los últimos 120 sueldos, es decir, los últimos 10 años. El mismo esquema también aplica el ANSES. Por lo tanto, la base de cálculo de los últimos 30 años para la determinación del haber inicial de jubilación, tal y como figura en los "vectores", constituye una experiencia inédita en el país -y en Latinoamérica- que contraviene muy significativamente los principios antes referidos. La armonización con el sistema nacional -tal y como se ha fijado como objetivo la pretendida reforma- y normas de mayor jerarquía donde se arraigan los principios ya aludidos, imponen entonces mantener la determinación del haber inicial en el 82% del sueldo bruto, tomando como base los últimos 120 sueldos de actividad; o un plazo menor (vgr.: Santa Cruz) promoviendo así la ampliación progresiva de los derechos a la seguridad social de los/las jubilados/as (cfr.: art. 17 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley N.º 27.360, con jerarquía constitucional por Ley N.º 27.700).

2- Regímenes especiales: El mantenimiento de la obligación del aporte por el tiempo de la jubilación ordinaria para aquellos que no se jubilan a la misma edad que el régimen general, tiene una implicancia concreta en el haber jubilatorio y en la proporcionalidad con el haber de actividad, que hará que los nuevos beneficiarios de tales regímenes perciban un haber significativamente menor a los jubilados actuales por los mismos regímenes, ante el impacto del aporte posterior; y, si se aplica a las jubilaciones que ya se pagan, que las mismas disminuyan en la misma proporción que el aporte. A la vez, en ambos casos, se afectará el 82% del sueldo bruto de un trabajador en actividad y con ello, la proporcionalidad. Si lo que se pretende es una armonización con el régimen nacional, como se propone con el régimen general al elevar la edad para acceder al mismo, entonces, estos regímenes especiales deberían seguir el mismo camino, lo que impide la consecuencia más arriba advertida.

3- Movilidad: la fórmula propuesta en los "vectores" (vgr.: Ley 27.609) ha sido declarada inconstitucional por las cámaras federales de Salta, Tucumán, Córdoba, Mendoza, Resistencia, Corrientes, Bahía Blanca y Mar del Plata, por considerarla confiscatoria, regresiva y que provoca una pérdida del poder adquisitivo del haber previsional de hasta el 57% en un plazo de 3 años (enero 2021/marzo 2024); es decir, de casi el 20% por año. De hecho, la fórmula de la Ley N.º 27.609 fue reemplazada por el Decreto N.º 274/2024 (DNU), ya que -según se lee de los mismos fundamentos del acto administrativo referido- tuvo "resultados desastrosos (sic) para los jubilados y pensionados del país". Se trata entonces de una fórmula probadamente ineficaz para garantizar la proporcionalidad que debe existir entre el haber de actividad y de pasividad, tal y como lo garantiza nuestra propia Constitución Provincial, ya que todos los tribunales referidos enfatizaron en que "la movilidad previsional no puede transformarse en un mecanismo de ajuste fiscal, sino que debe garantizar una proporción razonable con el salario activo". Además, la transferencia de aquella fórmula de movilidad jubilatoria del derecho federal al derecho local, ante la constitucionalización de los principios antes aludidos (movilidad y proporcionalidad: art. 42 Constitución Provincial; no regresividad: art. 17 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos de las Personas Mayores y Opinión Consultiva N.º 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), podría dar lugar a numerosos procesos judiciales expeditos en contra de la Caja de Jubilaciones y del Estado Provincial, por los mismos fundamentos por los que ya ha sido declarada inconstitucional la Ley 27.609: no preserva en forma razonable el poder adquisitivo de la jubilación e incumple con la finalidad de la movilidad previsional; a diferencia de la situación actual, en donde la litigiosidad por reajuste de haberes no es numerosa.

4- Fuentes de Financiación del sistema: La competencia para determinar los índices y porcentajes de movilidad es competencia exclusiva y excluyente del Poder Legislativo Provincial, en función de los arts. 41, 122.2, 82.c y 45 de la Constitución Provincial. Esto es así en la generalidad de las Provincias Argentinas e incluso en el régimen Federal (por vía del Congreso de la Nación), lo cual ha sido -además- inveterada e invariablemente sostenido por la CSJN (por todos: fallo "Fernández Pastor", del 04/12/2025). Véase que el

Decreto N.º 274/2024 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, es un decreto de necesidad y urgencia, de naturaleza y con control legislativo a través de un régimen y procedimiento específico que no se encuentra ni autorizado ni regulado por nuestra Constitución Provincial. Lo mismo sucede respecto de la delegación de funciones de emergencia para la pretendida determinación de aportes solidarios y/o de topes máximos, por tiempo determinado, ya que existe también en nuestra Constitución Provincial, la prohibición expresa de delegación de funciones (art. 45) de un Poder del Estado a otro. La jurisprudencia de la CSJN, respecto de ambos puntos, es sostenida e invariable.

5- Respecto de las **edades** para acceder al beneficio jubilatorio, entendemos que debe seguirse con el concepto de armonización con las demás cajas no transferidas e incluso con el propio Anses, a las que debe llegarse progresivamente. En lo que respecta al aumento de los años de **aportes** (de 30 a 35) necesarios para acceder al beneficio de jubilación ordinaria, el propuesto no tiene antecedentes en el país y no solo repercute sobre los jubilados del régimen general, sino, más significativamente aun, sobre los distintos regímenes especiales existentes, respecto de quienes se pretendería continúen aportando hasta ese tope, como ya más arriba referimos.

6- Con relación a las **pensiones por fallecimiento**, al pretenderse la armonización con el sistema nacional, se provoca una disminución del haber de pensión del 75 al 70%, por lo que no se trata de una medida progresiva.

Independientemente de los "vectores" presentados, entendemos que existen otros puntos que deberían considerarse, ya sea en esos últimos, o en un eventual proyecto de ley, a saber:

- Deberían blanquearse todos aquellos conceptos salariales que en la actualidad no integran el concepto de "fuente de financiamiento" de la Caja de Jubilaciones, como por ejemplo: los contratos de obra realizados por el Estado Provincial, entes autárquicos, descentralizados y municipios; normas de ascenso automático, adicionales y/o actualizaciones salariales "no remunerativas" que se siguen otorgando, bonos, honorarios, distribución en las ganancias, horas extras, módulos, viáticos y, en general, cualquier emolumento que por cualquier concepto abonen los estados provincial y municipales; ya

que su no incorporación al sistema afecta significativamente la recaudación previsional de la CJPER, a la vez que carga todo el ajuste consecuente de la reforma (afectación del haber inicial, modificación de las edades y de los años de aportes, cambio de la fórmula de movilidad) en cabeza de los/las trabajadores/as en actividad y pasivos.

- Debería mantenerse la responsabilidad solidaria del Estado provincial, y ampliarse a los municipios, en el pago de las prestaciones de la Caja.

- Debería plantearse el carácter de orden público de la eventual Ley que impida a los Estados Provincial y Municipales y/o cualquier organismo autárquico o empresa del Estado otorgar beneficios salariales y/o escalafonarios y/o funcionales que no aporten, proporcionalmente, al sistema jubilatorio.

Finalmente, entendemos también que resulta imperioso que se impulse procesalmente -vía audiencia de conciliación y/u otra- el reclamo judicial del Estado Provincial c/ANSES para recuperar la deuda histórica y periódica por el financiamiento de la CJPER, ya que actualmente los plazos procesales .ante la CSJN se encuentran suspendidos a pedido del Gobierno Provincial en función de los "pagos a cuenta" y/o "por anticipos de deuda" que realiza el ANSES, en función del reconocimiento implícito de la deuda reclamada que tales pagos significan.

En definitiva, agradecemos desde ya la posibilidad y apertura al diálogo que el Poder Ejecutivo ofrece y permite en torno a este tema tan trascendente y quedamos a disposición del Sr. Gobernador para la ampliación y/o conversación sobre cualquiera de los puntos arriba considerados.

Sin otro particular, lo saludo muy atentamente.

ALEJANDRO JOEL CÁNEPA
Presidente

MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVOS		
RECIBIDO	09 ABR. 2026	DIENDO AS 905
GOBERNACION		